

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 16 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 16 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 284
Radicación:	765203184001-2023-00023-00
Proceso:	Permiso Para Salir del País
Demandante:	Ángela María Bolaños Escobar
Demandado:	Daniel Stiven Jurado Aldana
Menor:	J. D. Jurado Bolaños

Evidenciando la constancia secretarial, se tiene que efectivamente correspondió por reparto la presente demanda verbal sumaria de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, del menor **J. D. JURADO BOLAÑOS**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **ÁNGELA MARÍA BOLAÑOS ESCOBAR** en contra de **DANIEL STIVEN JURADO ALDANA**, una vez revisada la misma, se constata que se conoce que el demandado se encuentra en la ciudad de Málaga España, pero se desconoce el domicilio o algún otro dato de ubicación del mismo, como también de su lugar de trabajo, por lo que el Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.I.A. por ende, se ordenará su remisión al DEFENSOR DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

Nuestra legislación dispone que las autoridades competentes para otorgar los permisos para salir del país a los menores de edad, son el Defensor de Familia y el Juez de Familia. En efecto, en artículo 110 de la ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018 prevé que:

"...Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia..."

En el caso concreto, la parte actora ha manifestado bajo juramento desconocer el paradero de la parte pasiva; de lo cual se deduce y conforme a las normas citadas, que este despacho no es competente para conocer del presente litigio, toda vez que es el señor Defensor de Familia es el competente para ello en ausencia del padre.

Así las cosas el despacho rechazará de plano la presente demanda, ordenando su remisión con los anexos al Defensor de Familia, quien es el competente. (Art. 90 CGP). Sin más por considerar,

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.I.A.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al DEFENSOR DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ANGIE NICOLL REYES SANCHEZ, identificada con la CC 1.113.671.874 y T.P. No. 388341 del C. S. J. como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 011 de hoy 17 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d04d3b1d7b57e0dea468781c0decef643440f2659b324ef200fd6bfa97f90**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>